

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 15 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este Juzgado el 01 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal Especial Rendición Provocada de Cuentas  
**Demandantes:** Sociedad Anna Marye S.A.S. Nit. 900.463.717-3  
**Demandado:** Juan David Beltrán Murillas C.C. 1.113.638.736  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2023-000150-00**

Revisada la demanda de rendición provocada de cuentas presentada a través de apoderado judicial por la representante legal de la SOCIEDAD ANNA MARYE S.A.S. contra JUAN DAVID BELTRÁN MURILLAS, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- De conformidad con lo exigido por el artículo numeral 1 del artículo 379 del C.G.P. no se incluyó la estimación juramentada -entendida bajo los parámetros del artículo 206- de lo "que se le adeude o considere deber", de forma que se determine de esa manera lo que habría de ordenarse pagar eventualmente y asimismo se determine la competencia para conocer de ese proceso, acorde a aquel valor estimado.
- 2- Aunque no sea motivo legal de inadmisión, se observa que la demanda se presentó en un solo archivo PDF pero se presenta parte de la demanda hasta la página 4, y de la 5 a 71 se anexa parte de las pruebas documentales, de la página 72 a 73 se encuentra el resto de la demanda para continuar luego las pruebas documentales hasta el final del documento. Desorganización que dificulta la eficaz lectura y comprensión del documento, por lo que deberá reordenarse adecuadamente.
- 3- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213, se indica un canal electrónico de notificación del demandado, pero se omitió informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- 4- No se ha acreditado el requisito de procedibilidad de haberse realizado conciliación extrajudicial. En efecto, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022

la conciliación como requisito de procedibilidad es "regla general (...) salvo cuando la ley lo excepcione", siempre que la materia sea conciliable (art. 68) y debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción. El proceso de rendición provocada de cuentas no se encuentra entre las excepciones de que habla el artículo 68 de la Ley 2220 ni se exceptúa en el C.G.P.

Ahora bien, el párrafo 3 de la Ley 2220 y párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P exceptúan esa carga cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, caso en el cual "se podrá acudir directamente al juez". **Sin embargo**, dicha norma ha sido interpretada en el sentido de que la medida cautelar debe ser procedente o viable a efectos de que no sea exigible el requisito de procedibilidad (Sentencia STC9594 de 2022).

Al respecto, en la demanda se solicita la inscripción de la demanda sobre un inmueble denunciado como de propiedad del demandado. No obstante, se recuerda que de conformidad con el artículo 590 del C.G.P (norma que cita el demandante para justificar su petición) en su numeral 1 se dispone la posibilidad de decretar la inscripción de la demanda en procesos declarativos siempre que estos traten "sobre dominio u otro derecho real principal" o cuando -numeral 2- "se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual". Supuestos de hecho que no se cumplen en este caso pues lo que se reclama en este proceso de rendición provocada de cuentas, es la definición de lo que se adeudan las partes, lo cual no constituye ni litigio sobre derechos de dominio o reales, ni reclamo de perjuicios derivados de responsabilidad civil. Y, valga decirlo, tampoco se acreditan los requisitos de la medida cautelar innominada pues no se realizó ningún esfuerzo argumentativo al efecto.

En tal caso, siendo inviable la medida cautelar solicitada, debía agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo cual no se observa acreditado y debe corregirse.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días hábiles al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por la **SOCIEDAD ANNA MARYE S.A.S.** contra el señor **JUAN DAVID BELTRÁN MURILLAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CARMEN TERESA OSPINA LOPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.298.729 y tarjeta profesional vigente No. 34.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86d3a698a3170635c8c89227f21e86b55f09858fae6680d8f408afb5071a5dd**

Documento generado en 26/09/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>